

Auto Sustanciación No. 0006802
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el señor MARTINIANO BARONA VALNCIA (demandante), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se le expida pagos de los depósitos judiciales pagados a su anterior apoderada.

Al respecto es preciso advertir a la peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor MARTINIANO BARONA VALENCIA, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, además que las copias requeridas no necesitan ser entregadas bajo orden judicial por lo que se pone a su disposición el proceso para que extraiga la información que necesite.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor MARTINIANO BARONA NARVAEZ del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00107 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**Auto sust No.0006790.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada GLORIA RUANO GUZMAN identificada con C.C#29.069.911 comunicada mediante oficio #181 fechado el 20 de enero de 2017.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00642-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre -2017**

Secretaria

Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el correo 472 devolvió el oficio No. 03-2000 del 10 de mayo de 2017 con nota devolutiva de "No reside", el cual iba dirigido al Curador Ad-Litem designado dentro del plenario.

La Secretaria,

Auto sust No. 0006799
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se agregara el oficio No. 03-2000 del 10 de mayo de 2017 para que obre y conste dentro del plenario, se procederá a relevar del cargo de Curador Ad-Litem al señor ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, designando nuevo Curador Ad-Litem, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegado por el Correo 472.

2.- RELEVAR al señor ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, del cargo de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- DESIGNAR a MARINO BARANDICA COLLAZOZ, residente en la CARRERA 23ª No. 12 A-19 de esta ciudad y teléfono 300-832-55-75 de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de Curador-Ad-Litem.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00724-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

**Auto Inter No. 2730.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue al demandado EDUARD FIGUEROA identificado con C.C. #6.136.192 como empleado de la empresa ENERGIA EPSA.

Limítese la medida a la suma de **\$6.300.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00160-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006772

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En oficio que antecede el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali-Valle, solicita ordenar la transferencia de todos los depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta de este despacho a ese juzgado que le correspondan al señor JOSE ORLANDO CARDONA JARAMILLO y FRANCO EMANUEL ESPINOSA HERNANDEZ.

En vista de lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa un depósito judicial a favor del señor Cardona Jaramillo, por lo que se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia del título judicial que a continuación se relaciona a órdenes del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por BIENCO S.A contra JOSE ORLANDO CARDONA JARAMILLO con C.C#10.268.987 y FRANCO EMANUEL ESPINOSA HERNANDEZ con C.C#1.053.777.476, bajo la radicación No. 19-2013-00994, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia del título judicial al Juzgado 07º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por BIENCO S.A con Nit#805.000.082-4 contra JOSE ORLANDO CARDONA JARAMILLO con C.C#10.268.987 y FRANCO EMMANUEL ESPINOSA HERNANDEZ con C.C#1.053.777.987, bajo la radicación No. 76001-40-003-019-2013-00994-00., el siguiente depósito judicial:

469030001851681	09/03/2016	\$ 650.000,00
TOTAL		\$650.000.00

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir del depósito judicial que fue consignado a la cuenta de este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por BIENCO S.A con Nit#805.000.082-4 contra JOSE ORLANDO CARDONA JARAMILLO con C.C#10.268.987 y FRANCO EMMANUEL ESPINOSA HERNANDEZ con C.C#1.053.777.987, bajo la radicación No. 76001-40-003-019-2013-00994-00.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 14 diciembre de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 2712

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por WILSON MANUEL CALDERON RUBIO, cesionario, contra ADRIANA OSPINA CORDOBA.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 21 de noviembre de 2017, fue rematado un vehículo clase: CAMIONETA; marca: CHEVROLET; carrocería: ESTACAS; línea: LUV TFR; color: ROJO PERLADO; modelo: 1997; motor: 485477 placa: CEQ - 054 Dicho bien fue avaluado en la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte (\$5.290.000,00), siendo adjudicado al señor WILSON MANUEL CALDERON RUBIO con C.C. 5.893.585 por \$3.703.000.00

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$185.150,00.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del vehículo clase: CAMIONETA; marca: CHEVROLET; carrocería: ESTACAS; línea: LUV TFR; color: ROJO PERLADO; modelo: 1997; motor: 485477 placa: CEQ - 054; siendo adjudicado al señor WILSON MANUEL CALDERON RUBIO con C.C. 5.893.585 por \$3.703.000.00

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el bien mueble COMUNIQUESE a la Secretaria de Transito del Municipio de Cali.

3.- DECRETASE la cancelación del gravamen prendario en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., que afecta al bien mueble rematado, ofíciase a la Secretaría de Tránsito.

4.- EXPÍDANSE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro.

5.- ORDENASE al secuestre hacer entrega real y material del bien rematado al rematante.

6.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien mueble rematado que tengan en su poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00759 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No 0006779
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 21 del mes de Febrero del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **vehículo** identificado con placa **CMJ - 366**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o en una radiodifusora del lugar donde se ubica el bien, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00860 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0006759
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia del doctor MAURICIO LIBREROS MONTOYA y no la señora GLORIA ALICIA DAW MARTINEZ.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a corregir el auto No. 0006507 del 28 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia del doctor MAURICIO LIBREROS MONTOYA y no la señora GLORIA ALICIA DAW MARTINEZ, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0006507 del 28 de noviembre de 2017, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia del doctor MAURICIO LIBREROS MONTOYA y no la señora GLORIA ALICIA DAW MARTINEZ.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00111-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica
a las partes el auto 0anterior.
Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0006791
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA adelantado por la señora PAULA ANDREA BORBOES VILLOTA en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno (09°) Laboral del Circuito de Cali-Valle.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00388-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006764

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA, para que dé respuesta al oficio No. 003-230 del 30 de noviembre de 2016.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco GNB sudameris.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1996-25703-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaría

0006792

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

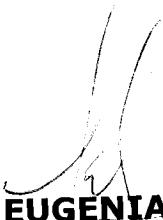
REQUERIR a la DIAN, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 03-915 del 26 de abril de 2016 recibido el 06 de abril de 2017, en donde se solicita que se informe a este despacho si persiste la deuda de la aquí demandada.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00686-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**



Secretaria

Auto sust No . _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete
 (2017).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita corregir el oficio No. 03-3655 del 18 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que es una diligencia de embargo del inmueble objeto de la Litis y no la entrega del mismo.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble No. 370-283716 de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble No. 370-283716 ubicado en el Lote y Casa de Habitación de 3 Plantas Sector Denominado Barrio el Jordán, Corregimiento de la Buitrera, de propiedad de la demandada.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
 La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Rad. 2012-00292-00 (14)
 Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **223** de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-**
2017

 Secretaria

Auto sust No. 0006783
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada YICELA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con C.C#31.477.280 comunicada mediante oficio #2527 fechado el 04 de septiembre de 2015 y oficio No. 03-4025 del 12 de octubre de 2017.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada YICELA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con C.C#31.477.280 comunicada mediante oficio #2527 fechado el 04 de septiembre de 2015 y oficio No. 03-4025 del 12 de octubre de 2017.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01070-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre -2017**

Secretaria

0006784

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la Subdirectora de la Gobernación del Valle, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 03-1978 del 09 de mayo de 2017 recibido el 10 de mayo de 2017, en el sentido de que informen por qué motivo realiza las consignaciones de los dineros que son remitidos por embargo de salario de la demandada al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali-Valle y no a esta dependencia.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00184-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre -2017**

Secretaria

0006801

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la devolución que antecede, allegado por el Correo 472.

2.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirva dar cumplimiento de forma inmediata al numeral segundo del auto No. 0006189 del 08 de noviembre de 2017, en el sentido de remitir el oficio No. 03-3234 del 16 de agosto de 2017 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, por correo electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00886-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-diciembre-2017**

Secretaria

0006787

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veintisiete (27°) Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado LUIS EDUARDO REYES HERNANDEZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00161-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2017**

Sectaria

Auto Sust No. 0006766
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, solicita el memorialista se apruebe el avalúo del inmueble, sin embargo se debe informarle la peticionario que en nuestro ordenamiento procesal no se consagra la aprobación expresa, de tal manera que ejecutoriado el auto que corre traslado al avalúo, el mismo adquiere firmeza.

Por otra parte y como quiera que se encuentran reunidos todos los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate, el despacho fijara fecha y hora para la realización de la misma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud del peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEÑALAR el día 20 del mes de Febrero del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** que le correspondan a la demandanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 370 - 305251**

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00772 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaría

Auto sust No 6773
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 20 del mes de Febrero del año 2018, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 50C - 985009**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o en una radiodifusora del lugar donde se ubica el inmueble, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00079 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No 0006780
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 21 del mes de Febrero del año 2018, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 464524**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00254 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No 0006794
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el representante legal de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00374-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-diciembre-2017**

Secretaria

0006762

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

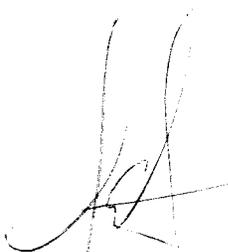
Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA manifestando que hará valer la obligación de la acreencia hipotecaria suscrita por el demandado, en proceso independiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00925-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006760

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria, las copias auténticas de los folios descritos en el memorial que antecede, una vez allegado las expensas necesarias.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00138-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006768

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00138-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE
2017**

Secretaría

Auto Inter. 2720
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 5972 de 26 de octubre de 2017 por el cual se abstiene de correr traslado a la actualización de la liquidación del crédito.

Sostiene la recurrente básicamente que la diligencia de remate se llevó a cabo el 29 de junio de 2016 tal y como consta en el auto aprobatorio del mismo y por lo tanto, la liquidación que aportó fue realizada hasta esa fecha, sin embargo que por error de digitación se indicó que la misma se realizaba hasta 29 de junio de 2017.

En punto de lo anterior, hay que decir que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por el recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por el recurrente no logran convencer al despacho para revocar la decisión.

Y es que, de la revisión del plenario se desprende que a folio 117 del presente cuaderno existe liquidación del crédito en firme y por lo tanto al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., es desde esa liquidación que debe partir la actualización.

En la liquidación aprobada se observa entonces que el capital asciende a la suma de \$12.690.249.39, el saldo por intereses corrientes a \$31.157.78, más los intereses moratorios liquidados desde 30-01-13 a 29-05-13 por valor de \$652.210.25, para un total de **\$13.373.617,42** y por lo tanto al actualizar la liquidación debe la parte interesada liquidar los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2013 hasta la fecha de realización de la diligencia de remate.

Sin embargo, la liquidación que presenta la recurrente simplemente indica el total de la liquidación calculada hasta la fecha de remate por \$13.032.294,41, incluso menor al valor de la liquidación hasta el 29 de mayo de 2013, en la que no se detalla capital e intereses liquidados y mucho menos, se hace reporte de abonos realizados que justifiquen la reducción del valor de la liquidación.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la liquidación se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el numeral 2º del auto de sustanciación No. 5972 de 26 de octubre de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EXHORTAR a la memorialista para que presente la actualización del crédito, partiendo de la última liquidación aprobada por el despacho e imputando abonos si los hubiere.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00055 (31)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 6664
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el señor JULIAN EDURADO GOMEZ ALARACON en su calidad de adjudicatario del inmueble rematado, solicita retener los dineros que le puedan corresponder al demandado una vez cancelada la obligación al demandante, toda vez que el inmueble que le fuera adjudicado, fue "gravemente destruido" y con los dineros que se le retengan al demandado podrían subsanarse los cuantiosos daños ocasionados al inmueble por el demandado y su familia, un día antes del desalojo.

● Agrega que el Despacho es garante de que el inmueble le sea entregado en condiciones similares a las que se detallaron en la diligencia de secuestro y por ello solicita se designe un perito evaluador para que determine el valor de los daños ocasionados al inmueble, los cuales deben ser resarcidos por el Despacho.

En punto de lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que la administración del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, la ejerce la secuestre designada para tal efecto, en este caso la Señora Maricela Carabalí y por lo tanto habrá de requerírsele para que presente cuentas detalladas de su gestión respecto al mantenimiento del inmueble objeto del presente proceso.

● De otro lado y en cuando a designar perito para que avalúe los daños ocasionados al inmueble por el demandado JOSE VICENTE MARTINEZ VARGAS y su familia, para que el despacho le reintegre el valor de los mismos, hay que decir que tal pretensión no es propia del presente proceso ejecutivo y por lo tanto a ella no se accederá, debiendo el peticionario iniciar las acciones legales ante las autoridades judiciales correspondientes.

Finalmente y como quiera que el adjudicatario aporta los recibos de pago cancelados por concepto de servicios públicos domiciliarios por valor de \$273.775,00, y gas domiciliario por valor de \$51.464,00, se ordenará la devolución de las mismas.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y

proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$325.239,00, al adjudicatario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$325.239,00, al adjudicatario JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON con C.C. 14.679.189.

469030001969312	07-12-2016	\$ 12.699.427,00
Se fracciona en:	\$325.239,00	Para ser entregado al adjudicatario
	\$12.374.188,00	

2.- ORDENAR a la secuestre MARICELA CARABALI, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

3.- NEGAR la petición que realiza el rematante sobre la retención de los dineros al demandado y designación de perito evaluador de los daños causados al inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- AGREGAR para que conste el escrito aportado por el rematante respecto de la denuncia presentada ante la Fiscalía

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00055 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

0006793

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado de Origen, para que convierta los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho retenidos al demandado y allega autorización.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que el Juzgado de Origen ya convirtió los títulos judiciales descontados al demandado a la cuenta de este juzgado y los mismo fueron pagados por auto de fecha 02 de octubre de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores KATHERINE RIVERA LATORRE y JEAN CARLO OTALVORA ALDANA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

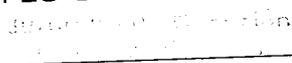
NOTIQUÉSE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00071-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**


Secretaria

Secretaria

Auto sust No 0006795
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la demandante, a la doctora
GLORIA ODILIA USMA OVIEDO.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00761-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006797

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00079-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006798

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

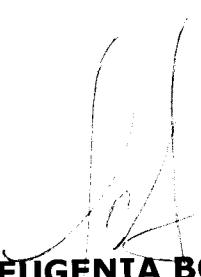
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el secuestre.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00801-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2017**

Secretaria

0006800

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

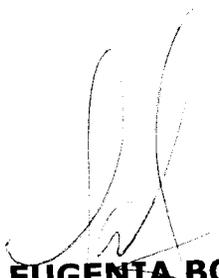
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00189-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

sust No. 0006767
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

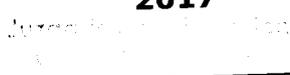
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00332-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE
2017**



Secretaria

sust No. 0006769
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00537-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18 DICIEMBRE DE
2017**

Secretaria

Auto Sustanciación No. 6803
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el señor LUIS FERNANDO CARDOZO (rematante), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se decrete la cancelación del embargo por el que el Juzgado 14 Civil Municipal dejó a disposición por remanentes del Juzgado 27 Civil Municipal del inmueble rematado y adjudicado y que actualmente cursa en este despacho.

Al respecto es preciso advertir a los peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor LUIS FERNANDO CARDOSO, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario que la cancelación de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble ya fue comunicado mediante oficio No. 03-3069 de 01 de agosto de 2017 y complementado mediante oficio No. 03-4244 de 07 de noviembre de 2017 lo cuales deberá radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su trámite respectivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor LUIS FERNANDO CARDOZO del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 1997-00302 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

0006786

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00661-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006788

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, solicita ordenar el desembargo parcial del salario y las prestaciones sociales que devenga ante la Alcaldía de Santiago de Cali.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00295-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria

0006765

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que contrario a lo manifestado por el memorialista, no se cumplen los requisitos del art. 448 del C.G.P., para fijar fecha de remate del vehículo trabado en la Litis, pues el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente.

Sin embargo como quiera que en el mismo escrito aporta el avalúo del automotor, que cumple con los requisitos ordenados en el art. 444 del C.G.P., se dará el traslado del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo por valor de **\$5.290.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00880 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que revisado el proceso, se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipio de Yumbo-Valle, informado que el proceso que se adelanta en ese despacho fue terminado por pago total de la obligación desde el 05 de octubre de 2015.
La Secretaria

0006785

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y como quiera que a folio 72 del plenario, el demandado solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de este despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma \$3.340.198 al demandado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado JUAN CARLOS ALBAN ESPINOSA con C.C#16.742.193 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002124836	08/11/2017	\$ 142.621,00
469030002124837	08/11/2017	\$ 282.982,00
469030002124838	08/11/2017	\$ 277.051,00
469030002124839	08/11/2017	\$ 287.292,00
469030002124840	08/11/2017	\$ 1.178.977,00
469030002124841	08/11/2017	\$ 900.134,00
469030002124842	08/11/2017	\$ 271.141,00
TOTAL		\$3.340.198,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00791-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

Secretaria

Auto Sust No. 6761
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, solicita el memorialista se realice la aprobación del avalúo del vehículo, para poder continuar con el curso del proceso.

En punto de lo anterior se debe informar al memorialista que en nuestro ordenamiento procesal no se consagra la aprobación expresa del avalúo, de tal manera que ejecutoriada el auto que corre traslado el mismo adquiere firmeza, en consecuencia no hay lugar atender favorablemente la petición del apoderado actor

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aprobar el avalúo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00115 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0006789
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00572-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaría

Auto Sust No. 6771
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente se observa que a folio 116 del presente cuaderno, obra avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis, el cual no fue tenido en cuenta toda vez que la parte actora únicamente se limitó aportarlo, mas no realizo el aumento del 50% tal y como lo establece el art 444 del C.G.P.

Ahora bien, el memorialista allega avalúo comercial el cual arroja un valor de \$30.000.000,00, sin embargo el valor que muestra el certificado catastral es por valor de \$42.972.000,00, que aumentado en un 50% arrojaría un total de \$64.458.000,00, luego entonces como quiera que el avalúo catastral resulta más favorable y para el pago de la obligación, será este último avalúo que se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., inmueble con matrícula 370 - 191924 por valor de **\$64.458.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00243 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No 6763
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no hay lugar a correr traslado al avaluó allegado.

Por otra parte y respecto de la solicitud de fijar fecha de remate, se debe informarle al peticionario que el vehículo objeto de litigio no se encuentra secuestrado ni avaluado por lo que no se cumplen con los requisitos normados por el art. 448 del C.G.P., luego entonces su petición se torna a todas luces improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- AGREGAR el avaluó, hasta tanto se realice la diligencia de secuestro sobre el vehículo objeto de litigio

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00604 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0006781
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la demandada, solicita ordenar la cancelación de las medidas cautelares, conforme a los anexos aportados dentro de la presente petición.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle a la peticionaria que dentro del plenario no existe cesión de crédito del Banco de Bogotá a Refinancia S.A y por lo tanto la obligación en el presente proceso continúa a favor del Banco de Bogotá.

Adicional a ello, el escrito arrimado al proceso no cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General de Proceso para decretar la terminación del proceso, por lo tanto no es procedente acceder a lo pedido por la togada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00562-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DICIEMBRE-2017**

Secretaria